

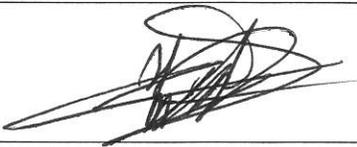


# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Cuarta Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 326/2017/4ª-II )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora y nombres de terceros.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
326/2017/4ª-II**

**PARTE ACTORA: C.** Eliminado: datos personales.  
**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la  
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión  
de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada o  
identificable a una persona física.

**DEMANDADO: FISCAL GENERAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.**

**ACTO IMPUGNADO: NULIDAD DE LA  
RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE  
RESPONSABILIDAD 323/2014 DE 02  
DE MAYO DE 2017.**

**MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A.  
IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

**PROYECTISTA: MTRA. ELISA M.  
MARTÍNEZ AGUILAR.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE  
MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----**

**V I S T O S** los autos del juicio contencioso  
administrativo número **326/2017/4ª-II**, interpuesto  
por el actor **C.** Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales  
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de  
información que hace identificada o identificable a una persona física, en  
contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE**

**VERACRUZ y otras, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN  
 DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO  
 ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD  
 323/2014 DE DOS DE MAYO DE DOS MIL  
 DIECISIETE.**-----

### **R E S U L T A N D O**

**I. El C.** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo

72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de

información que hace identificada o identificable a una persona física, en su

carácter de **Fiscal encargado de la Sub Unidad de**

**Procuración de Justicia de Tierra, Blanca, Veracruz,**

mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil

diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional

Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Poder Judicial del Estado, demanda del:

**1)** Fiscal General del Estado de Veracruz, **2)** Visitaduría

General, **3)** Oficial Mayor de la Dirección General de

Administración y **4)** Subdirector General de Recursos

Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado, "...la

nulidad de la resolución dictada dentro del procedimiento

administrativo de responsabilidad 323/2014 en fecha dos

de mayo de dos mil diecisiete, notificada en fecha

diecisiete de mayo del año en curso, mediante acta de notificación levantada...".- - - - -

**II.** Admitida la demanda por auto de siete de junio de dos mil diecisiete, se le dio curso y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-

**III.** Por auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, y con fundamento en los artículos 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se les tuvo dando contestación a las autoridades demandadas Licenciado Luis Alfredo Zapiain López, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales y Representante Legal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; Licenciado Marcos Even Torres Zamudio, Visitador General; L.C.P. Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor y L.C.P. María Estela Mortera Liñán, Subdirectora de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.- - - - -

**IV.** Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia, llevándose a cabo el nueve de mayo de dos



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

mil dieciocho sin la asistencia de las partes, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción haciéndose constar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, sin que las partes los formularan, teniéndose por precluido su derecho para hacerlo. Con fundamento en el numeral 323 del Precepto Legal antes invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad del licenciado

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace**



identificada o identificable a una persona física., con el nombramiento de ocho de abril de dos mil catorce, expedido por el entonces Procurador General de Justicia (foja veinticinco), conforme a lo dispuesto por el artículo 295 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, la de los Licenciado Luis Alfredo Zapiain López, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales y Representante Legal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; Licenciado Marcos Even Torres Zamudio, Visitador General; L.C.P. Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor y L.C.P. María Estela Mortera Liñán, Subdirectora de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz con sus nombramientos de uno de abril, dos de enero ambos de dos mil diecisiete, y los dos últimos de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente (fojas setenta y nueve a ochenta y dos).- - - - -

**TERCERO.-** La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan a fojas quince a veinticinco.- - - - -

**CUARTO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al

análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, se observa de autos que la parte demandada no señala ninguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos ni esta Sala advierte alguna razón de improcedencia, razón por la que se procede al análisis de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, y a lo planteada en la ampliación de demanda, tomando en cuenta lo expuesto por las otras partes.- - - - -

**QUINTO.-** Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que



además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

(Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º.A. J./43, Número de registro 203143).-----

**SEXTO.-** Son fundados los conceptos de impugnación que hace valer el licenciado **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., por propio derecho, en su carácter de Fiscal encargado de la Sub Unidad de Procuración de Justicia de Tierra Blanca, Veracruz, del Décimo Octavo

Distrito Judicial con sede en Cosamaloapan, Veracruz, en funciones actualmente en esa ciudad.- - - - -

Mediante denuncia por comparecencia de dieciocho de septiembre de dos mil trece, por el C. **Eliminado:**

**datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y**

**Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y**

**42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o**

**identificable a una persona física.**, se inició la investigación

ministerial ALA/556/2013-09 del índice de la Agencia del

Ministerio Público Investigador Regional de la ciudad de

Álamo Temapache, Veracruz; se dictó acuerdo de inicio en

la misma fecha, ordenándose la práctica de las diligencias

necesarias para el esclarecimiento de los hechos

delictuosos denunciados por el agraviado.- - - - -

Posteriormente, el licenciado **Eliminado: datos**

**personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a**

**la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la**

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el**

**Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable**

**a una persona física.**, fue asignado a la ciudad de Tierra Blanca,

Veracruz, desde el ocho de abril de dos mil catorce,

asumiendo la titularidad de la Agencia del Ministerio

Público Investigadora Regional la Licenciada Carlota

Zamudio Parroquín. El veinticinco de septiembre de dos

mil catorce, el Departamento de Procedimientos

Administrativos de Responsabilidad de la Sub Procuraduría de Supervisión y Control, hoy Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, practicó la visita especial de supervisión y control del expediente ALA/556/2013-09, en la que se hicieron varias observaciones a las que la titular, licenciada Carlota Zamudio Parroquín y la oficial Secretaria en Funciones, se comprometieron a solventar.- - - - -

Como consecuencia a lo anterior, se inició procedimiento administrativo al licenciado **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., bajo el número 323/2014 en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la sub Procuraduría de Supervisión y Control, hoy Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, lo anterior se corrobora con el escrito de contestación de demanda (fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis).- - - - -

Respecto a los conceptos de impugnación, todos hacen referencia al mismo tópico, en el que señala lo siguiente: "...Me agravia el apartado individualización de las sanciones que aplica una suspensión por treinta días sin goce de



suelo al suscrito, pues del contenido de la resolución se advierte que no se encuentra fundada ni motivada la sanción que se pretende aplicar al suscrito, y al carecer de fundamentación deviene a todas luces ilegal..." (foja nueve), así como también que: "...la resolución que por este medio impugno y cuya nulidad reclamo, deviene en falta de motivación y fundamentación, en primer lugar porque al momento de resolver no se efectúa la correspondiente calificación de la falta que se atribuye al suscrito, lo cual constituye un requisito fundamental para estar en condiciones de aplicar una sanción que debe ser en todo momento aplicable en términos de idoneidad y proporcionalidad de la sanción..." (foja diez).- - - - -

Es fundado su agravio, ya que el acta de visita Especial de Supervisión y Control que se practicó en la Investigación Ministerial ALA/556/2013-9, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, con motivo del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 323/2014, en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Sub Procuraduría de Supervisión y Control, hoy Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, si bien es cierto cuenta con fundamentación y motivación, también lo es que, omitió observar y razonar el cambio de adscripción de ocho de abril de dos mil catorce del actor, mismos que fue asignado a la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, y no se indica cuál fue la omisión o

responsabilidad específicamente en que incurrió el servidor público por no vigilar que se llevara a cabo la inspección en tiempo y forma y dejar actuar, es decir, cuál es el tiempo atribuible a él y con eso hacer una condena individualizada, es decir, atendiendo a lo anterior: "...d) como última actuación, se tiene la ratificación del escrito por parte del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

**Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

de veintiocho de enero de dos mil catorce, observándose por una parte inactividad de más de siete meses en dicha investigación ministerial al momento del Acta de Visita Especial de Supervisión y Control, y tomando en consideración que el licenciado **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

tuvo a su cargo hasta el ocho de abril de dos mil catorce dicha investigación, dejando una inactividad de más de dos meses (foja cincuenta y ocho).- - - - -

El régimen de responsabilidades administrativas regulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, vigente en



esa época, establecía como sanciones por faltas administrativas de los servidores públicos, en su artículo 53, señala lo siguiente: "...ARTÍCULO 53.-Las sanciones por falta administrativa consistirán en: I.-Apercibimiento privado o público; II.-Amonestación privada o pública; III.-Suspensión; IV.-Destitución del puesto; V.-Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y VI.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público...", es por lo anterior, que para que sea procedente la aplicación de esas sanciones por faltas administrativas, y dada su naturaleza, son aplicables los principios del derecho penal, siendo uno de ellos, el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento de emitir su resolución, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, que guarde la congruencia debida de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados.-----

En lo referente a la sanción administrativa que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable y acorde a lo

dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: "...ARTÍCULO 54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: I.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; II.- Las circunstancias sociales y culturales del servidor público; III.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.-Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron; V.-La antigüedad del servicio; VI.-La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y VII.-El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones..."

Es por lo anterior, y de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el servidor público en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, como en el caso que nos ocupa, la suspensión por treinta días sin goce de sueldo, impuesta por la autoridad demandada, Fiscal General del Estado, además de considerar las circunstancias específicas del actor, entre otras, que estaba desempeñándose como Agente del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Álamo Temapache,

Veracruz, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte Poza Rica, debió de tomar en consideración la gravedad de la responsabilidad incurrida y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos obtenidos o causados, entre otros aspectos, de conformidad con el numeral antes invocado. - - - - -

Lo anterior es base a que, si la autoridad demandada señala que el licenciado **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** es administrativamente responsable de las

irregularidades que se le atribuyen y que fueron objeto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, por el incumplimiento a la normatividad relacionada con el ejercicio de sus funciones, al no llevar a cabo la inspección ocular en el lugar de los hechos, así como no determinar el tiempo y forma de la indagatoria de mérito y retrasar la pronta y expedita impartición de justicia, al haber dejado de actuar más de siete meses en la investigación ministerial, hipótesis prevista en el artículo 19 fracción VII y XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente al momento de los hechos, no fueron consideradas las



circunstancias en que fueron ejecutadas, como por ejemplo, el hecho de que a partir del ocho de abril de dos mil catorce, fue asignado a la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz y, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Sub Procuraduría de Supervisión y Control, hoy Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, practicó la visita especial de supervisión y control del expediente ALA/556/2013-09, en la que se hicieron diversas observaciones, es decir, en esa fecha el servidor público, ya no se encontraba como titular de dicha Agencia, y como lo señala el licenciado Luis Alfredo Zapiain López, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales y Representante Legal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, resulta obvio que: "...si a la fecha del Acta de Visita ya no se encontraba en funciones como agente del Ministerio Público Investigador Regional de ese Distrito Judicial, al separarse del encargo, el hoy demandante ya no podía actuar dentro de dicha investigación ministerial e intentar dar cumplimiento a las recomendaciones, situación por la cual era innecesario requerirlo a cumplimentar, sin que esto pudiera significar un obstáculo para ser analizado por probables irregularidades..." (foja cincuenta y cinco y cincuenta y seis).- - - - -



Por otra parte, tampoco fue estudiado por la autoridad si en el proceder del aquí actor hubo dolo o mala fe o el beneficio, daño o perjuicio económicos obtenidos por el servidor público sancionado; debiendo valorar los antecedentes, la antigüedad en el empleo, las condiciones del infractor, ya que, como lo menciona el actor se debió tomar en cuenta que fue asignado a la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz desde el ocho de abril de dos mil catorce, lo que se corrobora con la copia fotostática expedida por el entonces Procurador General de Justicia, con el que tienen a bien acordar nombrarlo Agente del Ministerio Público Investigador en Tierra Blanca, Veracruz (foja veinticinco), sin que sea procedente lo señalado por la autoridad demanda en lo referente a que, si bien es cierto existe una inactividad procesal de más de siete meses, también lo es que la última actuación es la que se tiene la ratificación del escrito por parte del C. **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

de veintiocho de enero de dos mil catorce, y tomando en cuenta que el licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

**Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos**

**Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

estuvo en su cargo hasta el ocho de abril de dos mil catorce, se desprende que la inactividad fue de treinta y nueve días, contabilizados de la siguiente forma: tres días del mes de enero. Veintiocho días del mes de marzo y ocho días del mes de abril, todos de dos mil catorce, da un total de treinta y nueve días, y no los siete meses que a que se refiere la autoridad demandada, sin que se haya determinado en la resolución a estudio, cuál es el tiempo atribuible a él y con eso hacer una condena individualizada.- - - - -

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, señala lo siguiente: "...ARTÍCULO 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas: I.-El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico; II.-La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas; III.-La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza se aplicarán por el superior



jerárquico; (REFORMADA, G.O 29 DE MAYO DE 1990) IV.-El Contralor General del Estado, promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste, cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico; V.-La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables; y (REFORMADA, G.O., 29 DE MAYO DE 1990) VI.-Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico, cuando no excedan de un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público y por la Contraloría General cuando sean superiores a esta cantidad...”, es decir, obliga a que en la aplicación de las sanciones, en especial para el apercibimiento, amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión, no menos de tres días ni mayor de tres meses, será aplicable por el superior jerárquico lo citado en el artículo antes transcrito.-----

Razones las anteriores por las que se considera evidente la obligación de la autoridad demandada de señalar de manera detallada la sanción impuesta de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones en la que haya incurrido el servidor público,

ya sea haberse hecho acreedor de un apercibimiento, amonestación o suspensión del empleo cargo o comisión; y cuál es el tiempo atribuible a él y que en el caso a estudio no se realizó, es decir, la autoridad demandada no señaló las razones y fundamentos legales que lo llevaron a determinar la sanción recurrida consistente en la suspensión del licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

por treinta días sin goce de sueldo del cargo que viene desempeñando, sin exponer detalladamente los motivos que lo llevaron a determinar dicha sanción, y de qué manera graduó o evaluó que de acuerdo a la responsabilidad en que incurrió el servidor público, la sanción aplicable son treinta días de suspensión sin goce de sueldo.- - - - -

Por otra parte, la falta de fundamentación y motivación para determinar la individualización de la sanción impide al actor saber los criterios y razonamientos que fundamentan dicha suspensión, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del rubro: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1812, Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Número de registro 170605).-

Aunado a lo anterior, para que una sanción administrativa se pueda considerar debidamente fundada y motivada, es necesario que independientemente que la autoridad señale el precepto legal aplicable al caso, debe realizar una valoración del asunto a tratar y justificar la sanción impuesta al servidor público, es decir, el Fiscal General del Estado debió ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva, y si bien es cierto la autoridad cuenta con arbitrio para imponer sanciones, también lo es que debe fundar y motivar el sentido de la misma.- - - - -

Con fundamento en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el



Estado, no es necesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados en el escrito inicial de demanda, ya que no desvirtuarían el sentido del presente fallo. - - - - -

Ante la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, y de acuerdo con dispuesto por los artículos 3, 7, 16 en relación con el 326 fracción II todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en: La resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 323/2014 de dos de mayo de dos mil diecisiete, notificada el diecisiete de mayo de año en curso, mediante acta de notificación personal levantada, dictada por el Fiscal General del Estado de Veracruz, por la que se le impone al actor la sanción de suspensión por treinta días sin goce de sueldo del cargo que viene desempeñando, así como sus efectos y consecuencias.- - - - -

Finalmente, y atendiendo a lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, a fin de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, y determinar cuál es el tiempo atribuible a él y con eso hacer una condena individualizada, se ordena a las autoridades demandadas:

1) Fiscal General del Estado de Veracruz, 2) Visitaduría General, 3) Oficial Mayor de la Dirección General de Administración y 4) Subdirector General de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado, deberán cubrir el salario que le fuera suspendido al actor **Eliminado:**

**datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con motivo de la sanción

impuesta, consistente en la suspensión por treinta días sin goce de sueldo, realizar los trámites necesarios para que conste en el expediente del servidor público que la resolución administrativa emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 323/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General del Estado, fue declarada nula, para los efectos legales procedentes y justificar que la reincorporación del licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley**

**de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a sus funciones son

en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio. Lo que deberán informar a esta Cuarta Sala



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.- - - - -

De acuerdo a la valoración conjunta de las constancias procesales, los medios de convicción, y lo dispuesto por los artículos 104, 110, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, se consideran fundados los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, deducidas en el escrito inicial de demanda.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - - - -

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto, en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDO.-** Se ordena a las autoridades demandadas: **1)** Fiscal General del Estado de Veracruz, **2)** Visitaduría General, **3)** Oficial Mayor de la Dirección General de Administración y **4)** Subdirector General de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado, deberán cubrir el salario que le fuera suspendido al actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. con motivo de la sanción impuesta, consistente en la suspensión por treinta días sin goce de sueldo, realizar los trámites necesarios para que conste en el expediente del servidor público que la resolución administrativa emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 323/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General del Estado, fue declarada nula, para los efectos legales procedentes y justificar que la reincorporación del licenciado Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. a sus funciones son en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.- - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y publíquese en el boletín y, una vez que cause estado y se cumplimente la presente sentencia, archívese el

expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

**A S Í** lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la maestra Xóchitl Elizabeth López Fernández Secretaria de Acuerdos que autoriza.- **DOY FE.**- - - - -



**RAZÓN.-** En veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **3**. CONSTE.-

**RAZÓN.-** En veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se **TURNA** la presente resolución a la Central de Actuarios para su debida notificación. CONSTE.-